



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0802

(28-JUL-2022)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 32486 del 29 de octubre de 2019**, la la sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P., solicitó la sustracción definitiva de 32,1 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2a de 1959, para el desarrollo del proyecto "Desarrollo, construcción y operación de (3) pequeñas centrales a filo de agua de la Central Hidroeléctrica Tatamá (PCH Tatamá)", en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No.107 del 01 de junio de 2020**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 513** y el inicio del trámite administrativo de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, una vez evaluada la información contenida en el expediente SRF 513, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020**, que en su artículo 1 resolvió:

*"**Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de sustracción definitiva de 32.1 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto "Desarrollo, construcción y operación de (3) pequeñas centrales a filo de agua de la Central Hidroeléctrica Tatamá (PCH Tatamá) ubicado en jurisdicción de la zona rural del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Que la Resolución No. 0677 del 22 de junio de 2021 fue notificada por correo electrónico el día 09 de diciembre de 2020, a través de los correos electrónicos: proyectos@universalstream.com.co y marqi.auxiliar@universalstream.com.co, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

Que, encontrándose dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante el radicado 1-2020-42851 del 22 de diciembre de 2020, la UNIVERSAL STREAM S.A.S E.S.P. interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020 y presentó la siguiente solicitud:

"Que se ejecute visita sobre el área objeto de la solicitud de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico."

Que, a través de Auto No. 034 del 26 de marzo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, decide efectuar la práctica de una visita técnica al área de solicitud de sustracción, por solicitud de UNIVERSAL STREAM S.A.S E.S.P., presentada en el escrito del recurso de reposición entregado en el radicado 1-2020-42851 del 22 de diciembre de 2020.

2. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente¹ la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial² o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. Adicionalmente, el inciso segundo de este mismo artículo determinó que en los casos en que proceda la sustracción temporal o definitiva de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del mismo decreto determinó que dentro de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra la de rendir concepto técnico para declarar, reservar, alinderar, re alinderar, sustraer, integrar o re categorizar las áreas de reserva forestal nacional.

¹ El párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

² El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

Que mediante la Resolución 053 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual negó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S E.S.P.**, para el desarrollo del proyecto *"Desarrollo, construcción y operación de (3) pequeñas centrales a filo de agua de la Central Hidroeléctrica Tatamá (PCH Tatamá)"*, ubicado en jurisdicción de la zona rural del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda.

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

3. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 *"Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que, de acuerdo con dicha ley, el recurso de reposición es procedente contra los actos definitivos, ante quien los expidió para que los aclare, modifique, adicione o revoque³ y debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso⁴.

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S - E.S.P.** reúne las formalidades exigidas por la ley, como es

³ Artículo 74, Ley 1437 de 2011

⁴ Artículo 76, Ley 1437 de 2011

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

haberse presentado dentro del plazo legal, sustentar concretamente los motivos de inconformidad e indicar el nombre y dirección electrónica de notificación.

Que, de otra parte, considerando que el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los recursos de reposición proceden ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a decidir en derecho sobre el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

Que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se exige e impone a la autoridad el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Que, con fundamento en lo anterior y en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S - E.S.P.** en contra de la **Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020**, este Despacho procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello el **Concepto Técnico No. 058 del 26 de julio de 2022**.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante el radicado No. 1-2020-42851 del 22 de diciembre de 2020, la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S E.S.P.** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, solicitando lo siguiente:

"5. Solicitud Las solicitudes por las cuales se presenta el recurso de reposición son las siguientes:

(i) Que se revoque la Resolución 1098 de 2020 del expediente SRF 513.

(ii) Que se ejecute visita sobre el área objeto de la solicitud de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico.

(iii) Que se apruebe la solicitud contenida en documento con radicado No. 32486 del 29 de octubre de 2019."

5. PRUEBAS PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO

Que, con fundamento en lo ordenado mediante el Auto 34 del 26 de marzo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó una visita técnica los días 9 al 11 de junio de 2021, cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico 59 del 23 de septiembre de 2021, citado a continuación:

"En el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2a de 1959, se adelantó la visita técnica de verificación los días 31 de marzo al 1ro de abril del año en curso, de conformidad al recurso de reposición Auto 034 del 26 de marzo de 2021 de la Resolución 1098 de 27 de noviembre de 2021. El recorrido se desarrolló en el Área solicitada de sustracción definitiva que comprende los

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

polígonos PRT, PRTB y PRTF, y el Área de influencia del proyecto de "Desarrollo, construcción y operación de (3) pequeñas centrales a filo de agua en la Central Hidroeléctrica Tatamá (PCH Tatamá)", en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

La vía principal que conduce al proyecto es aquella que comunica el municipio de Pueblo Rico con el municipio de Quibdó en el departamento del Choco, y por caminos de herradura que existen en el área objeto de solicitud.

A continuación, se presenta el recorrido inicial que contempla los polígonos PRT:

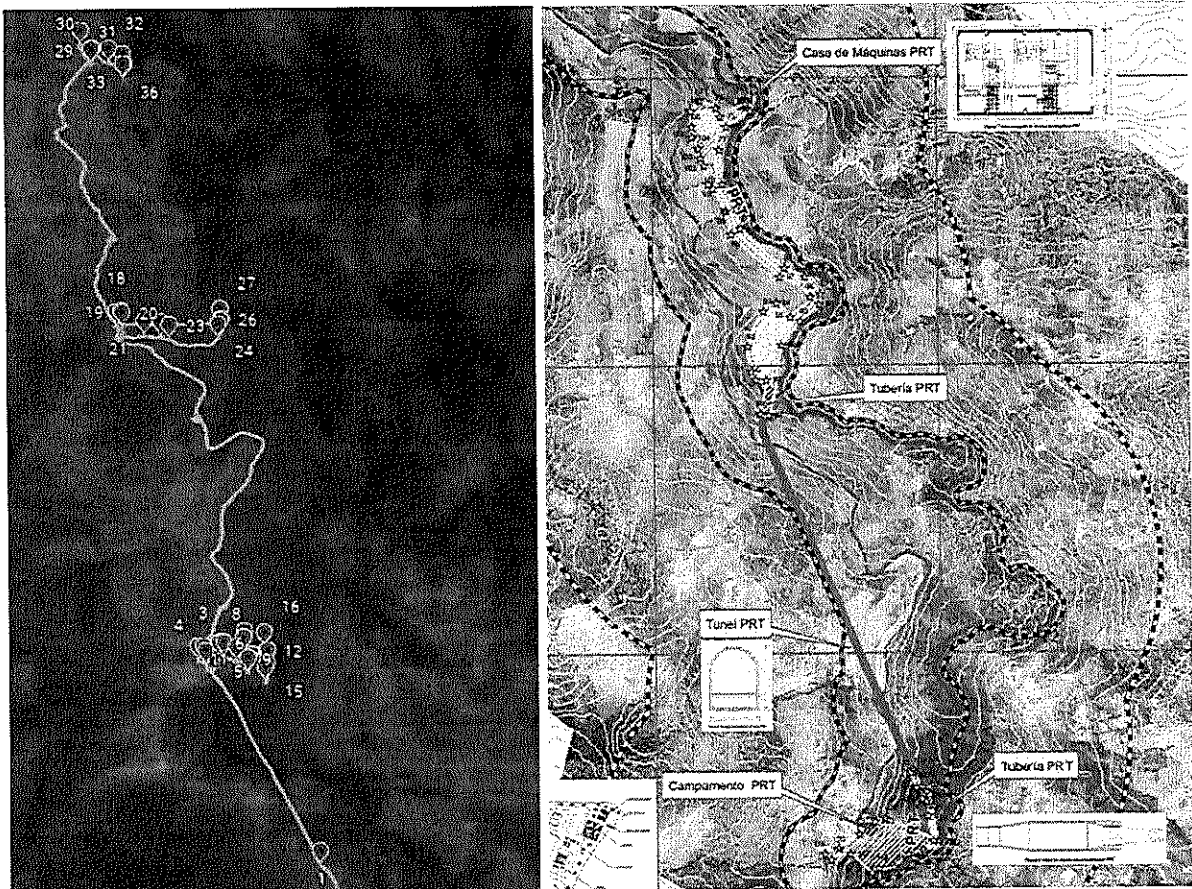
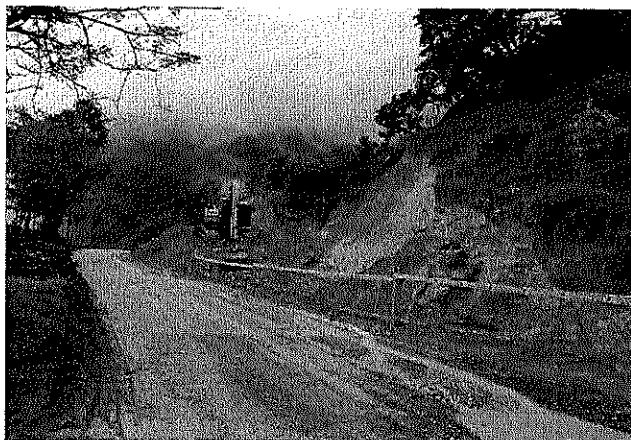


Figura 1. Recorrido del polígono solicitud de sustracción correspondiente a PRT, el cual contempla Campamento PRT, tubería PRT, Casa de máquinas y reconocimiento del área En paso de túnel PRT. Al margen derecho se visualiza la configuración de este polígono e co (Información presentada por el peticionario en Radicado E1-2019-32486).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

3	5°15'0.61"N	76° 3'5.74"O	1246
---	-------------	--------------	------

REGISTRO FOTOGRÁFICO			
Punto	Coordenadas		Elevación msnm
	Latitud	Longitud	
1 Inicio del Recorrido	5°14'33.11"N	76° 2'49.83"O	1229



Tramo de vía municipio de Risaralda - municipio de Choco al polígono PRT

2	5°15'0.63"N	76° 3'6.31"O	1255
---	-------------	--------------	------



Camino de herradura que conduce a campamento, bocatoma, tubería e inicio del túnel PRT. A su vez, se aprecia la cobertura vegetal que corresponde a un mosaico de pastos con baja presencia de individuos arbustivos aislados.



Continuidad del camino de herradura y cobertura vegetal que conduce a PRT.

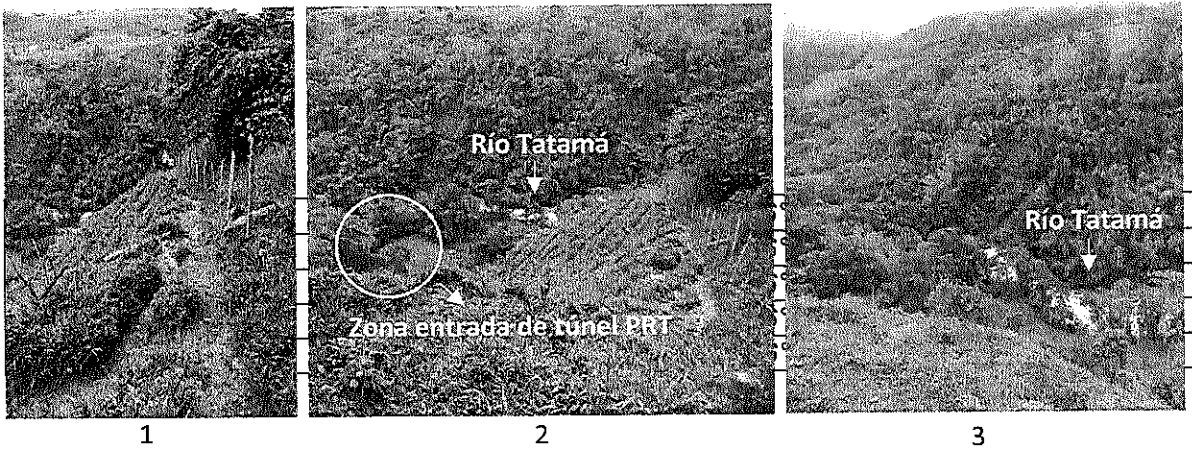
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

3	5°14'59.93"N	76° 3'5.50"O	1238
---	--------------	--------------	------



Continuidad del camino de herradura y cobertura vegetal. Se observa una elevada transformación de la cobertura vegetal a razón de uso pastoril y cultivo de plátano.

Los puntos 5,6,7, 8 y 9 señalan la continuidad del camino de herradura el cual en la mayor parte de su área presenta una cobertura de pastizales, e individuos arbustivos aislados. Así mismo, se evidencia la cobertura vegetal correspondiente al polígono desde una vista superior.



Cobertura vegetal en dirección a bocatoma, campamento e inicio del túnel PRT. Se observa transformación del ecosistema a razón de cultivos, y pastizales. Además, una matriz de bosque densa la cual se referencio y determino que esta no hace parte del polígono solicitud de sustracción. No obstante, se evidencia que la mayor transformación del paisaje con proyecto en esta zona se da en la entrada del túnel PRT (corresponde a la imagen 3), a razón que allí se presenta un densidad forestal significativa, mientras que en el resto de la zona las actividades antrópicas han contribuido a la deforestación del bosque de galería del Río Tatamá, el cual perdió en el tramo del polígono PRT su cobertura, y se mantienen en un margen menor a un metro individuos aislados afectados a su vez por la erosión fluvial.

9	5°15'1.41"N	76° 3'1.06"O	1170
---	-------------	--------------	------

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"



Estado de la cobertura donde se proyecta el Boca túnel.

10	5°15'2.27"N	76° 3'0.97"O	1155
----	-------------	--------------	------



Cobertura vegetal en el polígono PRT. Se puede observar la cobertura de pastos con individuos forestales arbustivos

11	5°14'59.63"N	76° 2'58.00"O	1147
----	--------------	---------------	------



Cobertura vegetal en el área de influencia directa de la bocatoma, se evidencia la reducción del bosque de galería a individuos forestales aislados en un margen menor a 1 metro del Río

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513”

Tatamá, así como un elevado proceso de erosión a razón de la ausencia de esta formación vegetal en la ribera del río.

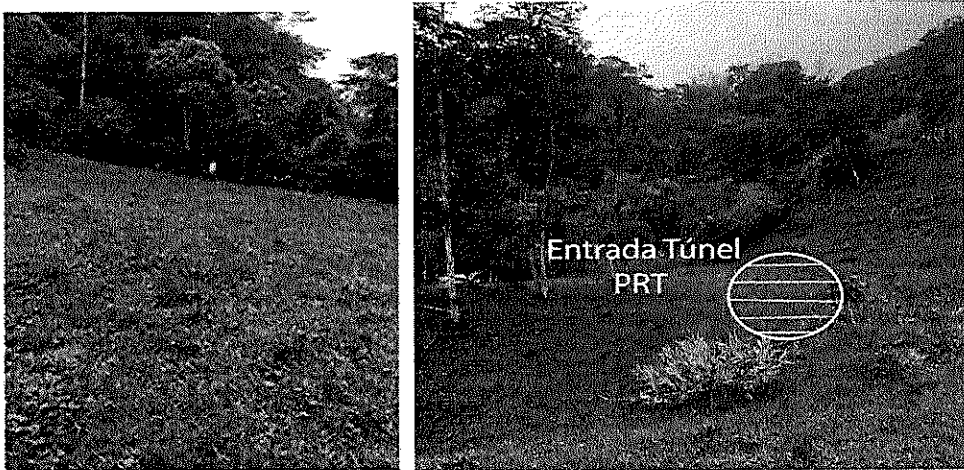
12	5°14'57.35"N	76° 2'58.25"O	1161
13	5°14'57.35"N	76° 2'58.25"O	1161

Los puntos 12 y 13 registran el estado de la cobertura en la ribera del Río Tatamá, en el área correspondiente a la solicitud de sustracción.



No se observa presencia de bosque de galería, se presentan individuos forestales aislados, en el área correspondiente al polígono PRT solicitada para sustracción. Si bien, se visualiza una matriz de bosque altamente densa esta se encuentra del lado de la ribera del Río opuesta a la solicitada en sustracción. A su vez, en predios de la finca El Chacal, se localiza la primera bocatoma del proyecto, correspondiente a PRT. La fotografía se tomó mirando hacia el sur.

14	5°15'1.96"N	76° 2'58.50"O	1139
----	-------------	---------------	------



Cobertura del área de influencia directa de la tubería v entrada del túnel.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

15	5°15'45.88"N	76° 3'18.82"O	1108
16	5°15'45.98"N	76° 3'18.33"O	1097

Los puntos 15 y 16, registran el camino de herradura y la cobertura vegetal en dirección a la segunda zona del polígono PRT.



El camino de herradura en dirección al segundo polígono PRT, en conjunto con la cobertura vegetal la cual está altamente transformada por actividades antrópicas como los cultivos de cañaduzales.

17	5°15'45.77"N	76° 3'18.17"O	1096
18	5°15'44.51"N	76° 3'13.39"O	1059

Los puntos 19 y 21 registran los mosaicos de cultivos de caña en el área solicitud de sustracción segundo polígono PRT.



Cañaduzales en el área solicitud a sustraer segundo polígono PRT.

19	5°15'44.58"N	76° 3'15.44"O	1079
----	--------------	---------------	------

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"



Continuidad y tramo del camino de herradura dirección al segundo polígono solicitud de sustracción PRT.

20	5°15'44.15"N	76° 3'12.29"O	1055
----	--------------	---------------	------



Cobertura vegetal de la zona con mayor proximidad a tubería PRT (Cañaduzales e individuos de cacao).

21	5°15'45.01"N	76° 3'5.42"O	1022
----	--------------	--------------	------



Tramo Río Tatamá.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

22	5°15'46.34"N	76° 3'5.48"O	1030
----	--------------	--------------	------



Camino de herradura y mosaico de cultivo de caña en el área de influencia directa del segundo polígono PRT.

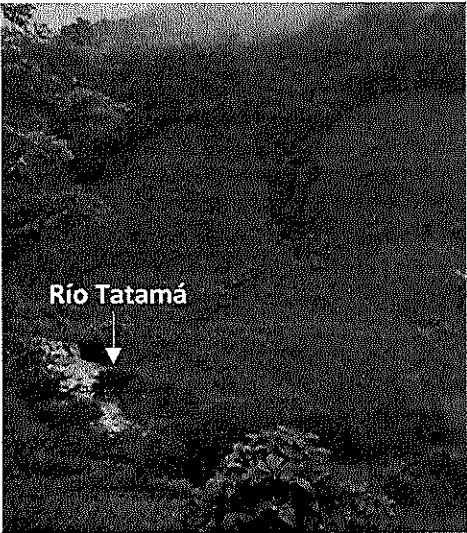
23	5°16'22.50"N	76° 3'23.74"O	983
----	--------------	---------------	-----



Zona aledaña a la casa de máquinas segundo polígono solicitud de sustracción PRT.

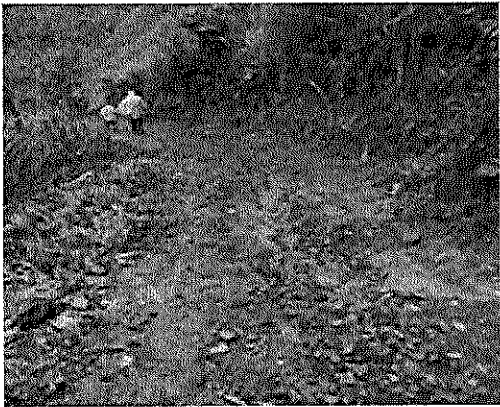
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

24	5°16'22.65"N	76° 3'23.59"O	981
----	--------------	---------------	-----



Cobertura forestal en la ribera opuesta del Río Tatamá en el área de influencia de la casa de máquinas polígono PRT. Se evidencia un elevado grado de afectación de la cobertura a razón de cultivos de caña y otras actividades antrópicas.

25	5°16'25.10"N	76° 3'25.09"O	997
----	--------------	---------------	-----



Estado de la vía trochable dirección casa de máquinas.

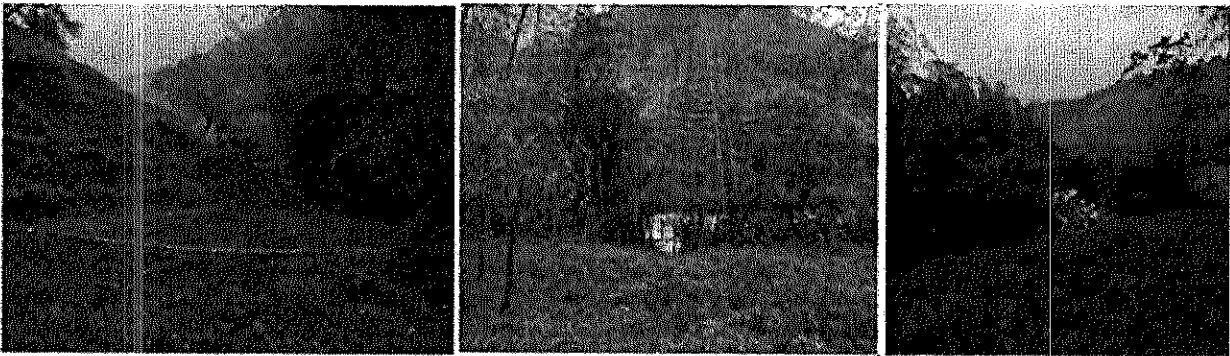
26	5°16'25.10"N	76° 3'25.09"O	997
----	--------------	---------------	-----



Estado de la cobertura del área de influencia directa donde se proyecta la casa de máquinas en el segundo polígono PRT.

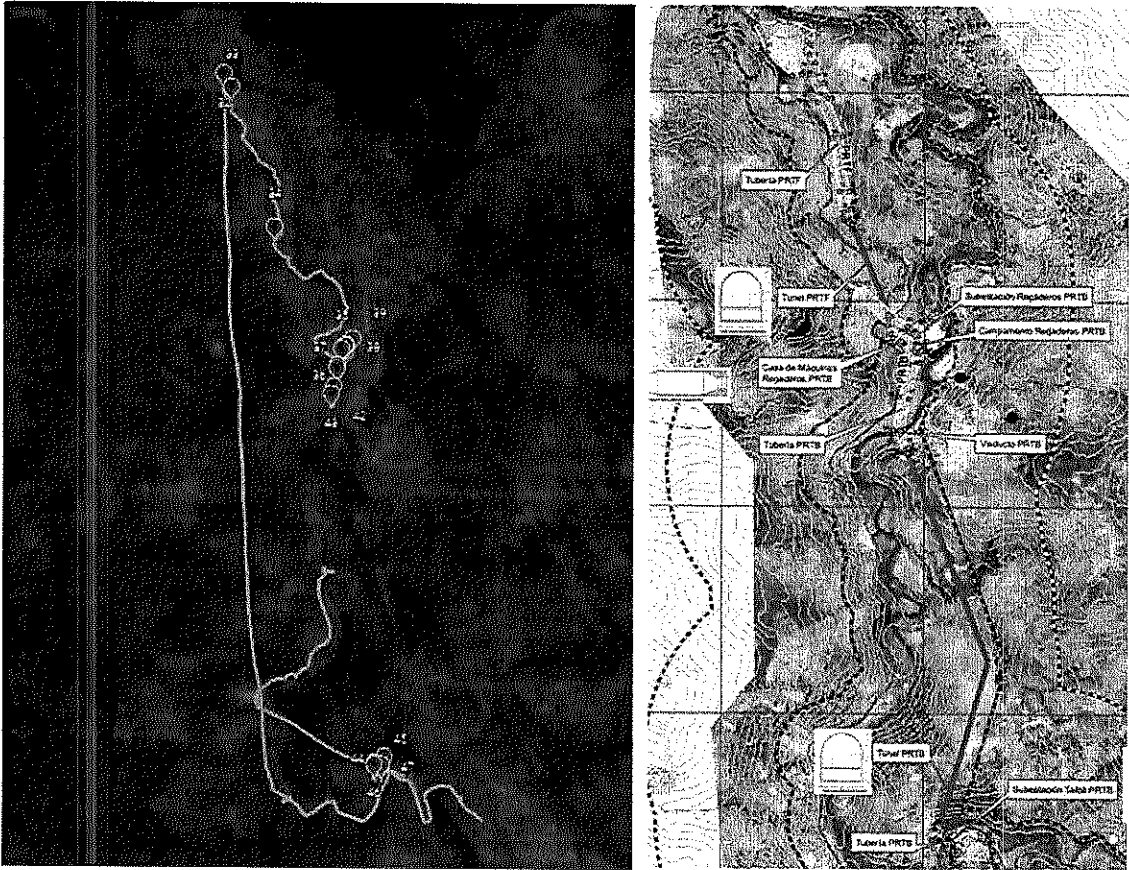
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

27	5°16'20.67"N	76° 3'19.64"O	962



observa el estado de cobertura de la ribera del Río Tatamá, la cual corresponde a pastos y plantaciones de bambú. Se añade que se encontró evidencia de paso de ganado lo cual potencia las afectaciones sobre los ecosistemas existentes.

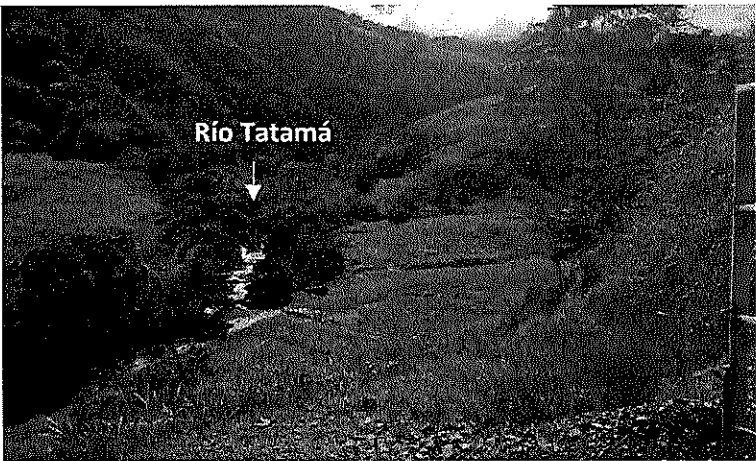
El día 01 de abril, se continuo con el recorrido en los polígonos solicitud de sustracción PRTB que contemplan tubería, viaducto, casa de máquinas regaderos, túnel, subestación regaderos y campamento regaderos; y PRTF que contiene tubería y casa de máquinas.



Continuación del recorrido sobre la vía Pueblo Rico (Risaralda) – Quibdó, desde el ultimo polígono solicitud de sustracción PRTF (Casa de máquinas y tubería), hasta el polígono PRTB que contempla el túnel, la subestación de regaderos, campamento de regaderos, casa de regaderos, tubería y viaducto.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

28	5°18'46.53"N	76° 4'28.87"O	624
----	--------------	---------------	-----



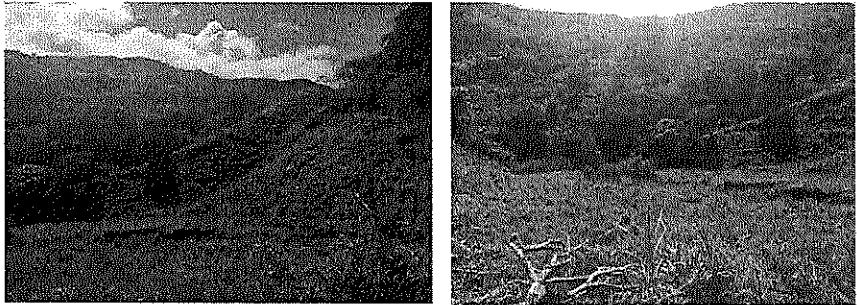
Cobertura área de influencia directa del polígono solicitud de sustracción PRTF. Se observa la ausencia de bosque de galería, individuos forestales aislados y pastizales.

29	5°18'43.25"N	76° 4'27.26"O	621
----	--------------	---------------	-----



Cobertura del área de influencia directa del polígono PRTF asociado a la casa de máquinas. Se evidencia una alta transformación del paisaje a razón de actividades antrópicas principalmente ganadería vacuna y bufalina, lo cual se refleja en la exposición de corrientes superficiales.

30	5°18'16.84"N	76° 4'17.95"O	774
----	--------------	---------------	-----



Cobertura área de influencia directa salida del túnel PRTF.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

31	5°17'54.13"N	76° 4'4.57"O	756
----	--------------	--------------	-----



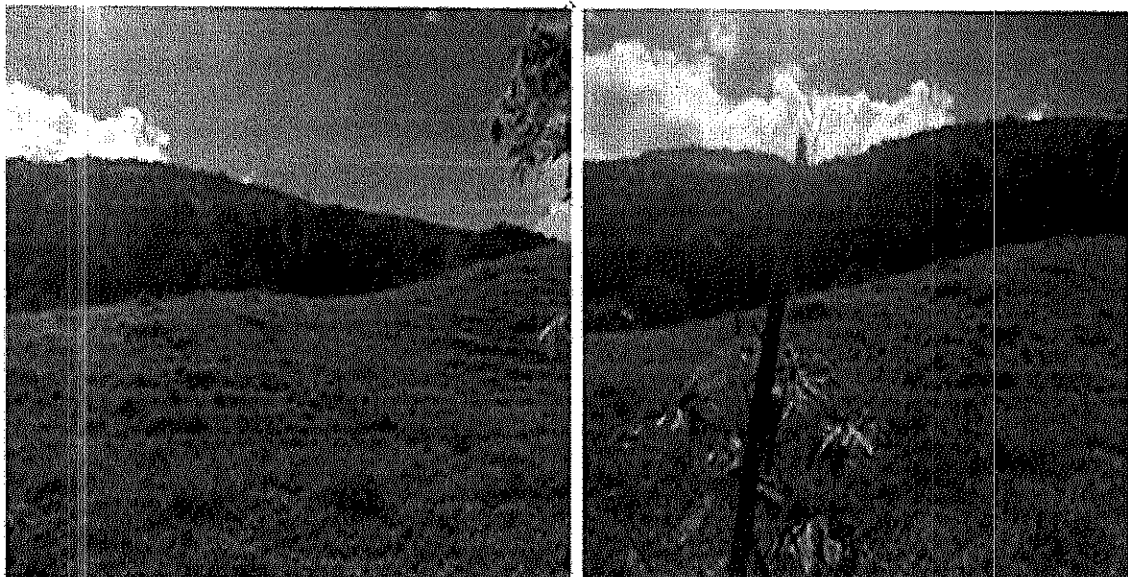
Vía trochable y cobertura en dirección a la casa de máquinas de regaderos PRTB.

32	5°17'54.71"N	76° 4'3.84"O	754
----	--------------	--------------	-----



Antena punto de conexión.

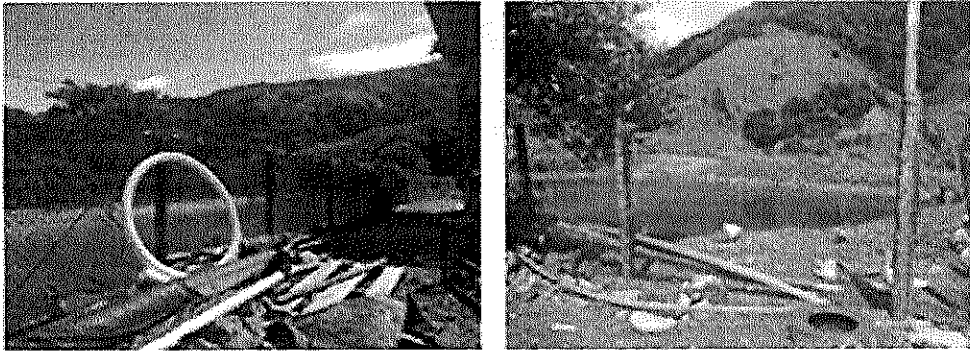
33	5°17'54.78"N	76° 4'3.77"O	774
----	--------------	--------------	-----



Cobertura área de influencia directa polígono PRTF.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

34	5°17'56.10"N	76° 4'2.36"O	750
----	--------------	--------------	-----



Área donde se proyecta la casa de máquinas PRTB. Se evidencia actividades antrópicas que han transformado la cobertura forestal y el paisaje.

35	5°17'51.09"N	76° 4'5.36"O	763
36	5°17'47.03"N	76° 4'6.07"O	771
37	5°17'45.64"N	76° 4'6.53"O	773

Los puntos 35, 36 y 37 registran la cobertura en el área de influencia directa del viaducto correspondiente al polígono PRTB.



Cobertura vegetal en el área de influencia directa del polígono solicitud de sustracción PRTB.

38	5°17'50.46"N	76° 4'5.41"O	763
----	--------------	--------------	-----



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

Geomorfología del área de influencia indirecta

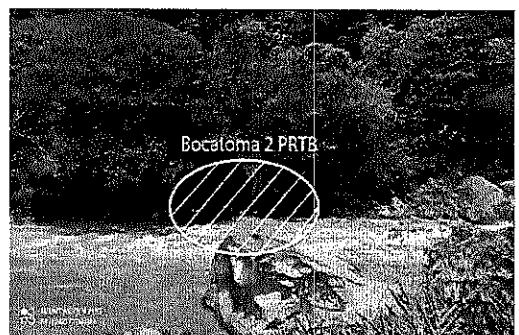
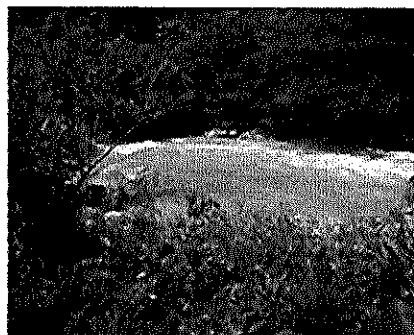
39	5°16'38.08"N	76° 3'54.22"O	911
----	--------------	---------------	-----



Vía que conduce al polígono PRTB, en la vereda de Taibá.

40	5°16'36.38"N	76° 3'57.40"O	1279
41	5°16'36.77"N	76° 3'57.34"O	1217

Los puntos 45 y 46, evidencian la cobertura en la ribera del Río Tatamá correspondiente al polígono solicitud de sustracción PRTB en la vereda de Taibá.



Se evidencian matorrales a la ribera del Río en conjunto de individuos forestales aislados. En conjunto, con una matriz densa de bosque al otro lado del polígono solicitud de sustracción.

42	5°16'36.26"N	76° 3'56.05"O	908
----	--------------	---------------	-----



Cobertura de pastizales en el área de influencia de PRTB en la vereda Taiba.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

Como consideraciones adicionales la visita técnica permitió contemplar que la cobertura vegetal asociada a los bosques de galería o ripario del Río Tatamá, en el margen solicitud de sustracción presentan una elevada transformación por actividades antrópicas como la ganadería vacuna, bufalina, sistemas agropecuarios entre otras, afectando los servicios ecosistémicos que estos presentan. Así mismo, en zonas donde se identificó riesgo de remoción en masa se evidencia transformaciones del ecosistema a mosaicos de cultivos, afirmando que cuando el suelo no está protegido con una densidad significativa de individuos arbóreos se presenta un mayor riesgo de deslizamientos.

Por otra parte, se aprecia matrices de bosque con vegetación natural y solidos procesos sucesionales, en la ladera del Río Tatamá no objeto de solicitud de sustracción.

1 **CONSIDERACIONES**

Contemplando los argumentos presentados por parte UNIVERSAL STREAM S.A.S E.S.P., en el marco del recurso de reposición, la Resolución No. 1098 de 2020 y la visita técnica realizada al área justificada por el Auto 034 del 26 de marzo de 2021, y retomando la información presentada en el Radicado 32486 del 29 de octubre del 2019, se considera lo siguiente:

El área objeto de solicitud de sustracción definitiva en el marco del proyecto "Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales: Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final", hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959. Y comprende cinco (5) polígonos a lo largo del Río Tatamá que suman 32,1 hectáreas asociadas a las obras de las tres estaciones de generación hidroeléctrica proyectadas identificadas como PRT, PRTB y PRTF, a continuación, se evidencia la relación con el área objeto de solicitud de sustracción, y los polígonos que vincula.

NÚMERO DEL POLÍGONO	ÁREA (HECTÁREAS)
Polígono 1 – PRT	4,1
Polígono 2 – PRT	8,4
Polígono 3 – PRTB	2,9
Polígono 4 – PRTB	7,4
Polígono 5 – PRTF	9,3
Total	32,1

Fuente: No. De Radicado 32486 29 de octubre de 2019

Se añade que, entre las actividades proyectadas en cada uno de los polígonos objeto de solicitud de sustracción se encuentran obras de Captación: azud, bocatoma y desarenador; Conducción: tubería subterránea, superficial y de alta presión; Generación: tres casas de máquinas en superficie equipadas con sus respectivos sistemas de generación; y, Línea de evacuación: tres torres y una línea de conexión hasta conectarse con el sistema interconectado nacional.

En este sentido, en el marco del recurso de reposición, la Resolución No. 1098 de 2020, se considera:

- **Las ZRF no cuentan con un régimen de protección rígido ni impiden el desarrollo de actividades de interés general.**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

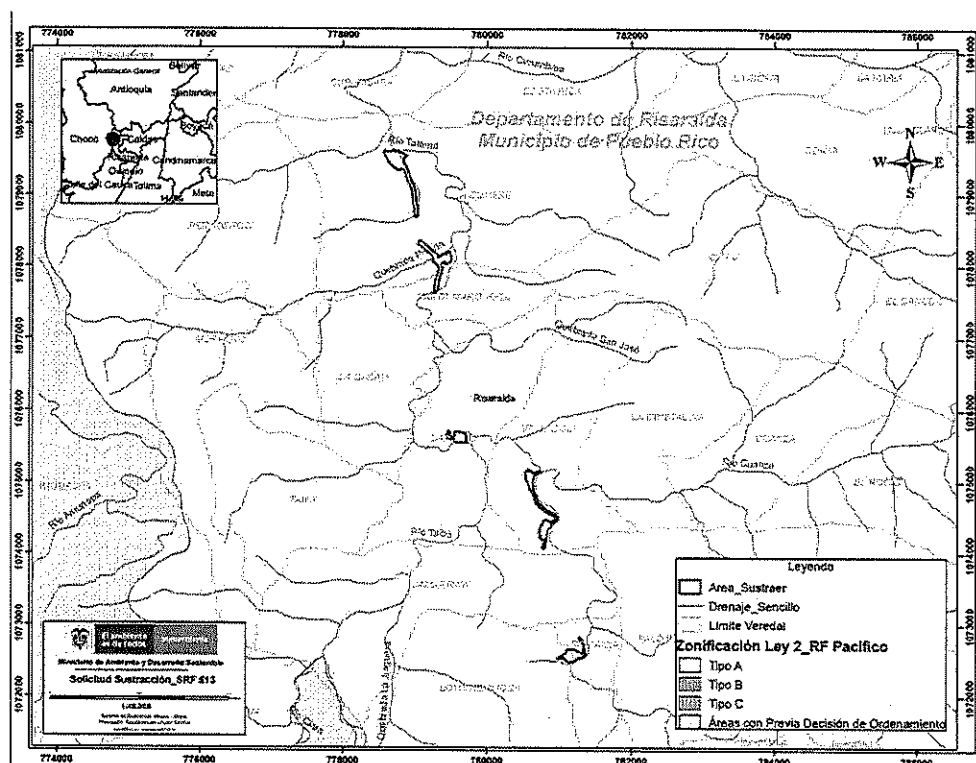


Figura 1. Salida gráfica Área de influencia del proyecto. Fuente: MADS, 2022.

El área de influencia objeto de la solicitud de sustracción, de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2ª de 1959, se encuentra en zona tipo A.

1. Zonas tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

- **Falsa motivación. EL MADS hace una valoración desproporcionada de los riesgos existentes.**

- Riesgo de remoción en masa

En cuanto al riesgo de remoción en masa considerando la información de soporte de la solicitud en conjunto con la visita técnica por parte del geólogo, se consideran aspectos de la geología y geomorfología del área de influencia directa, y se corrobora y determina que la zona del proyecto se localiza en la parte alta de la margen oeste de la Cordillera Occidental, al comienzo de la vertiente occidental de la misma, límite oriental de la macrocuenca que forman la cordillera y la costa del Pacífico, en límite entre los departamentos de Risaralda y Chocó.

Esta región geológica se formó entre el Mesozoico tardío y el Terciario, y es la confluencia de las fuerzas tectónicas generadas por la interacción de las placas Suramericana, Nazca y del Caribe, la formación del Istmo de Panamá, el levantamiento de las serranías costeras del Chocó (Baudó y Darién), y la subsiguiente elevación de los fondos oceánicos que hoy

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

conforman el occidente colombiano, incluyendo las cuencas de los ríos Atrato, San Juan, Patía, Baudó y Mira, entre otros.

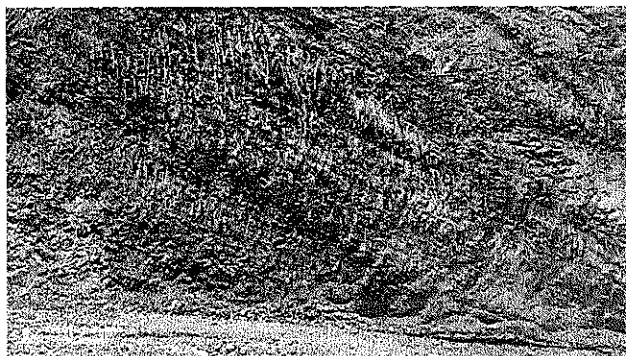


Figura 2. Afloramiento en la vía aledaña al proyecto permite visualizar el sustrato rocoso del área, consistente en este lugar en rocas sedimentarias de grano fino de origen marino: lutitas, lodolitas y areniscas.

En el área general del proyecto afloran rocas pertenecientes al Miembro Urrao de la Formación Penderisco, y la Tonalita de Tatamá, formando el sustrato, suprayacidos por depósitos aluviales y coluviales creados por los ríos Taibá y Tatamá. En cuanto al sustrato conformado por el Miembro Urrao, en esta zona predominan rocas sedimentarias de grano fino de origen marino, correspondientes a lutitas, lodolitas silíceas, lutitas grafitosas, areniscas y algunos conglomerados polimícticos.

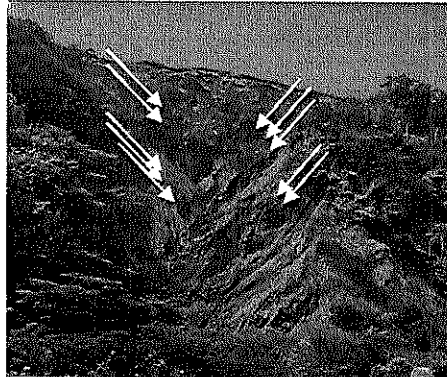
En los valles de los ríos Taibá y Tatamá se puede encontrar adyacentes a los cauces, una unidad de Depósitos Conglomeráticos, de origen aluvial o fluviotorrencial, de acuerdo con Ingeominas, 2001, de los cuales los más antiguos se encuentran en las terrazas colgadas de la parte alta de los valles y las cimas de las colinas, y los más recientes, asociados a las márgenes de los ríos, ambos de origen Cuaternario. Otros depósitos cuaternarios presentes en la zona son: Depósitos aluviales y fluviotorrenciales antiguos (Qta): Están localizados en las laderas de los ríos Taibá y Tatamá; se manifiestan como remanentes de terrazas antiguas disectadas, conservándose esencialmente en las cimas de las colinas, generando zonas planas que en sus bordes presentan laderas fuertemente escarpadas. Y Depósitos Aluviales (Qal): Estos están compuestos por niveles lenticulares de limos arcillo-arenosos y de gravas medias a gruesas, de color castaño a gris, envolviendo bloques de roca de diversa naturaleza y de gran tamaño.

Así mismo, en cuanto a la geomorfología la región está dominada por una serie de valles profundos y disectados que descienden hacia el occidente, que conforman la red del río Tatamá y la cuenca alta del río San Juan. En esta zona se identifican unidades geomorfológicas asociadas a ambientes deposicionales y denudacionales o erosivos.

El ambiente morfogenético Depositional es evidente en el sector de Taibá y Regaderos, con pendientes bajas asociadas a terrazas aluviales recientes, con conos de eyección y terrazas que se unen al valle aluvial, hacia la parte más baja del río Tatamá. En esta zona también hay paisaje de montaña asociado, con depósitos de ladera aluviales y coluviales. Además, el ambiente morfogenético Denudacional o erosivo está asociado en la zona a ambientes aluviales y coluviales con morfología montañosa suavemente ondulada y modelada sobre sedimentos de origen aluvial, que ocupan las zonas de transición entre los relieves planos y montañosos del área. Hacia la parte alta del proyecto, al sur de la zona, las montañas presentan laderas empinadas, que forman encañonamientos ocasionales, y drenajes que responden al control estructural.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

El relieve predominante es el de montaña, que domina la mayor parte de la zona del proyecto, marcadamente hacia el suroriente del mismo y la vertiente del cerro Tatamá. Hacia el noroccidente hay mayor presencia de colinas, lomas, valles aluviales y terrazas bajas disectadas, utilizadas con predominancia para actividades antrópicas como agricultura y ganadería.



Zona de cárcavas en un lugar cercano a la salida del túnel PRTB. La relativa cercanía de ambos podría requerir obras de estabilización o protección para el túnel, en caso de construirse. Fuente: Punto 38 Visita técnica.

En algunos lugares de la cuenca, la combinación entre las altas pendientes, la deforestación y otras intervenciones antrópicas han generado desestabilización de taludes, movimientos de remoción en masa, cárcavas, deslaves y, en general, zonas de riesgo por derrumbes, aunque no son un elemento dominante en la morfodinámica de la región, principalmente debido a la buena cobertura boscosa en las partes altas de las vertientes.

Adicionalmente, análisis efectuados en el estudio presentado en conjunto con la visita técnica permitieron identificar sectores de alta, media y baja susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa, asociados a las pendientes de las unidades geomorfológicas, donde a medida que las pendientes decrecen disminuye el riesgo. El proyecto se localiza fundamentalmente en la base de las laderas, en zonas de vega con bajas pendientes, donde el riesgo de remoción en masa tiende a ser menor.

De igual manera, la cercanía de esta región con las zonas de subducción del Pacífico y el llamado "Cinturón de Fuego del Pacífico" les confiere un riesgo permanente por la sismicidad asociada a toda la región en el orden continental. En el caso de este proyecto, la condición del sustrato y la relativa estabilidad de las pendientes y los taludes del lugar disminuyen considerablemente dicho riesgo de inestabilidad por evento sísmico.

Acorde a lo anterior, el riesgo de remoción en masa en el área de interés si bien es debido a las condiciones geológicas y geomorfológicas, se potencian por la pérdida de cobertura vegetal consecuencia de las actividades humanas llevadas a cabo en el área de influencia del Río Tatamá, afectando la amortiguación de perturbaciones en los ecosistemas y potenciando procesos erosivos. Por lo cual, el cambio de uso del suelo asociado al proyecto no generará nuevos procesos morfodinámicos y conforme al Decreto 1076 de 2015 el análisis de impactos ambientales de cada una de las obras/actividades proyectadas será competencia de la respectiva autoridad ambiental a través del proceso de licenciamiento ambiental.

- *Conexión entre el flujo de agua subterránea y las corrientes de agua superficiales del área de influencia*

En cuanto a las corrientes de agua superficiales, la cuenca hidrográfica principal donde se desarrolla el proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

de las pequeñas centrales: Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final., es la del Río Tatamá, en la zona hidrográfica denominada Río San Juan y se relacionan las quebradas Pionda, Regaderos, Playa, Ciató, Cuanza y Tiba. A su vez, se indica en la información de soporte allegada por el peticionario que el área de influencia del proyecto es pobremente drenada a excepción de la microcuenca del Río Ciató, y cuenta con patrón de drenaje paralelo y sub dendrítico, siendo susceptible a generar crecientes en periodos de lluvias. Adicionalmente, en la información de soporte presentada respecto a los flujos de agua subterránea se expone el inventario de 35 puntos de agua subterráneas correspondientes a manantiales, donde no se hallaron aljibes, pozos u otras manifestaciones de agua subterránea.

Acorde a lo anterior, es pertinente resaltar lo expuesto en el documento "Estudio de sustracción definitiva" en lo referente a las zonas de recarga y descarga donde "el principal proceso que da paso a la recarga de las unidades hidrogeológicas es la infiltración directa del agua sobrante de la precipitación que no se evapora ni se escurre, que alcanza la zona saturada, almacenándose en poros y fracturas de los depósitos Cuaternarios y de las rocas Cretácicas. (...) De otro lado, la descarga de las unidades hidrogeológicas se da de manera natural, mediante la surgencia del agua subterránea en manantiales (...)"

En términos hidrogeológicos, se identifica que el sustrato del área está dominado por rocas sedimentarias del Miembro Urrao de la Formación Penderisco, y supreyacencia en los valles y laderas bajas de depósitos aluviales y coluviales cuaternarios, con presencia ocasional de conglomerados. Las rocas sedimentarias son mayormente de grano fino, baja porosidad y albergan acuíferos de baja productividad. En relación con la dirección local del agua subterránea, para el área del PRT, y en referencia a la vertiente Oeste del Río Tatamá, la dirección del flujo en la Formación Penderisco, específicamente con respecto al túnel proyectado para ese tramo, tiene un sentido de flujo predominante con dirección NE, mientras que, hacia el sur del tramo en referencia, y coincidiendo con los Conglomerados Fluvio-Torrenciales, la dirección de flujo presenta componente tanto hacia el Noreste como al Este.

Para el proyecto PRTB, Se determinó una dirección del flujo predominante hacia el Oeste tanto para la Formación Penderisco como para los Conglomerados Fluvio- Torrenciales, aunque puntualmente, estos últimos presentan componente de flujo hacia el Suroeste. Además, para el área del proyecto PRTF se determinó que la Formación Penderisco tiene un sentido Este y Noreste, siguiendo en general la pendiente del terreno, mientras que los Conglomerados Fluvio Torrenciales presentan una dirección Noreste, pero con variaciones al Norte y Noroeste según la distribución de los depósitos y, por último, los Depósitos Coluvio Aluviales, los Depósitos Aluviales Antiguos y Depósitos Aluviales tienen igualmente sentido del flujo ortogonal a río Tatamá y la quebrada La Llorona.

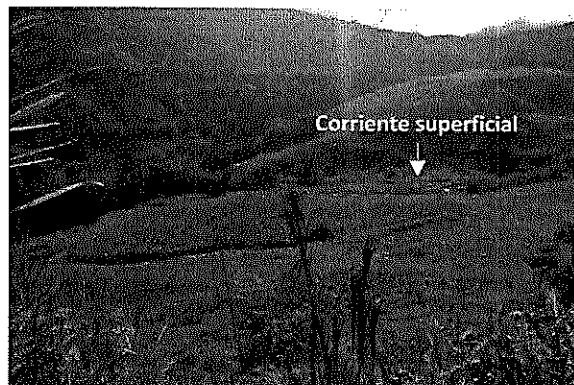
Los acuíferos presentan una vulnerabilidad a la contaminación Moderada (6,44%) y Baja (93,35%) en términos de área, donde la predominancia es baja para el área del proyecto, especialmente los acuíferos asociados a la Formación Penderisco, que son acuitardos. El área que se encontró con vulnerabilidad moderada corresponde a los acuíferos cuaternarios superficiales, de carácter libre, dado el grado de impermeabilización que presentan debido a la ocurrencia de limos arcillosos, que limitan la infiltración de posibles contaminantes.

Partiendo de lo manifestado previamente, si bien el flujo de agua subterránea y las corrientes superficiales forman parte del ciclo hidrológico, para la zona de estudio considerando la infiltración de aguas lluvias, almacenada en poros principalmente secundarios del subsuelo y formaciones geológicas que da lugar a la escorrentía subterránea generando que los cuerpos de agua superficiales del área de influencia directa sirvan de desagüe natural a las corrientes subterráneas.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

No obstante, para el análisis de las zonas de recarga y descarga hídrica, es necesario contemplar la cobertura vegetal en el área de influencia directa del proyecto y específicamente en los polígonos objetos de solicitud de sustracción, ya que la cobertura y uso del suelo son factores determinantes en el balance hidrológico, la generación de escorrentía e infiltración, implicando que un cambio en el uso del suelo genera transformaciones en el paisaje y ecosistemas allí presentes.

Esto se evidencia en la siguiente ilustración, y en aquellas donde se registra el estado de la cobertura y el bosque de galería correspondiente al Río Tatamá:



En la ladera del área solicitud de sustracción, las actividades humanas en el AID principalmente agrícola y pecuaria con ganadería vacuna y bufalina han transformado la vegetación forestal natural en pastizales, y la presión constante en estas zonas ha limitado los procesos de restauración natural, generando impactos negativos sobre los cuerpos de agua superficiales los cuales se refleja en la exposición de los mismos. En este sentido, la velocidad de infiltración en suelos forestales es mayor a la que presentan los suelos agrícolas a razón del contenido de materia orgánica de los suelos, la acción de las raíces crea canales y compartimientos en el subsuelo que incrementa la infiltración y hacen más eficiente la recarga de agua hacia capas profundas del suelo potenciando las escorrentías subterráneas.

En este sentido el proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales: Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final, al ser a filo de agua de desviación y gracias a los bajos índices de vulnerabilidad al desabastecimiento hídrico no se ocasionan cambios en la temperatura, velocidad y profundidad del Río Tatamá, factores que pueden afectar toda la dinámica ecosistémica de este cuerpo de agua. Por lo cual, desde el punto de vista técnico se analiza nuevamente la conexión entre el flujo de agua subterránea y las corrientes de agua superficiales del área de influencia asociada al proyecto y se determina que este es un factor no determinante en la negación de la solicitud de sustracción como lo considero la Resolución No. 1098 de 2020.

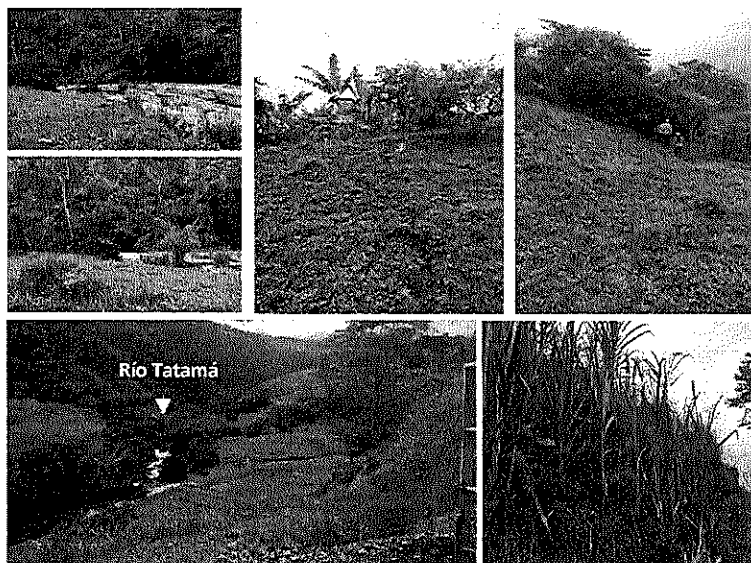
- El área objeto de la solicitud no tiene potencial de recuperación, dadas las dinámicas sociales y económicas de la zona.

A partir de la información aportada en el documento técnico de soporte, señalado en las consideraciones de la Resolución 1098 del 27 de noviembre del 2020, en cuanto al potencial de recuperación del área objeto de solicitud se destaca que "La vegetación de bosque caracterizada para el área de influencia, corresponde a una vegetación secundaria por su estructura horizontal, diversa y con predominio de especies pioneras, lo cual muestra el potencial del área para su recuperación, característica de los bosques húmedos tropicales (...)" No obstante, a través de la visita técnica se observó que dicho proceso natural de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

recuperación en la ladera solicitud de sustracción se ha visto afectado por diferentes actividades antrópicas donde es evidente el cambio de uso del suelo histórico que se ha dado en la ribera del Río Tatamá, reflejado en la ausencia de bosque de galería y la transformación de este en pastizales, e individuos forestales aislados.

La regeneración natural ocurre en varias fases producción y dispersión de semillas, germinación y establecimiento de las plántulas, sin embargo, las actividades humanas identificadas en el área de influencia directa e indirecta del proyecto han limitado la dispersión, la distribución espacial de las plántulas e incrementado la mortalidad de las mismas por cambio en el uso del suelo. Es decir, que si bien hay potencial de recuperación en la zona de estudio, las constantes presiones humanas han afectado estos procesos de sucesión, recuperación, regeneración natural, como se evidencia en las ilustraciones asociadas a la cobertura forestal, algunas recuperadas del registro fotográfico, se presentan a continuación:



Las anteriores figuras evidencian que el potencial de recuperación del bosque de galería en los tramos donde se proyecta la infraestructura del proyecto y en su área de influencia, a pesar de ser zona tipo A de Reserva Forestal del Pacífico, está limitado por disturbios ocasionados por la constancia en la potrerización debido al reemplazo del bosque por especies herbáceas exóticas, y sistemas de producción como la agricultura y la ganadería.

Por otra parte, se logró observar procesos de recuperación naturales en las zonas con altas pendientes y en la ladera del Río Tatamá opuesta al área solicitud de sustracción, debido a la baja accesibilidad para el desarrollo de actividades humanas.



Fuente: Punto 5,6,7, 8 y 9 - (2) Visita técnica.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

Proceso de regeneración natural, en la ladera del Río Tatamá zona no objeto de solicitud de sustracción, así mismo se visualiza un matriz de bosque densa de difícil acceso, potenciando el proceso de resiliencia del ecosistema. Por lo cual, se identifica que en un escenario con proyecto la Reserva Forestal del Pacífico, continuará con la prestación de servicios ecosistémicos, siempre y cuando las actividades antrópicas no afecten los procesos de regeneración natural y permitan el desarrollo de procesos sucesionales como se evidencian en el registro fotográfico de la visita técnica.

En este orden de ideas, basados en lo expuesto en el recurso de reposición "Sostener que existe un potencial de recuperación en el área de influencia del Proyecto, sin tomar en cuenta que hay una tendencia socioeconómica adversa en este sentido, denota un ejercicio de análisis desacertado", el proyecto no atenta con el potencial de recuperación natural del parea solicitud de sustracción ni área de influencia.

- *El proyecto garantizará la recuperación de la zona de influencia, previniendo riesgo por eventos torrenciales.*

En relación con el riesgo de inundaciones, el mapa de susceptibilidad fue proyectado principalmente con el cruce del cauce actual de los ríos Claro y Tatamá, las características geomorfológicas y el mapa de pendientes relacionado con las zonas con pendientes menores al 10%. En algunos lugares el proyecto enfrenta riesgo ante las inundaciones, y las avenidas torrenciales o avalanchas, que en estas zonas montañosas siempre son un riesgo potencial, representando lo anterior amenazas naturales hacia la infraestructura del proyecto.

Es de destacar la importancia de la cobertura vegetal para el análisis del presente apartado, debido a que el cambio en el uso del suelo en la Reserva Forestal del Pacífico, en el área objeto de solicitud a razón de la sustitución histórica de los bosques o vegetación natural por pastizales y cultivos, ha incrementado la escorrentía al no llegar el agua a los mantos freáticos por medio del sistema radicular de los ecosistemas forestales, generando una precipitación incontrolada sobre la superficie del suelo incrementando el riesgo por eventos torrenciales e inundaciones.

Adicionalmente, en cuanto al argumento del peticionario "La zona riparia no es el único factor a tomar en consideración para decidir si el Proyecto incrementaría el riesgo existente por eventos torrenciales. En orden a evaluar este tipo de amenazas se deben tomar en consideración, entre otras, la hidrología del área, la forma del canal, la pendiente del cauce, la lámina de agua, aspectos hidráulicos, el aporte de sedimentos por fenómenos de remoción en masa, profundización del cauce y socavación lateral. Incluso, se debe destacar que la zona riparia no es el factor más importante para determinar la probabilidad de que este riesgo se materialice, pues tal posición la ocupan las variables geométricas de la cuenca y la pendiente del cauce", se precisa que el análisis de índice de vulnerabilidad de eventos torrenciales IVET encierra variables como la longitud del drenaje, longitud de curvas, longitud máxima de la cuenca, diferencias ente cotas, perímetro, área, densidad de drenaje y coeficiente de compacidad para las cuencas del Río Tatamá y el Río Claro, donde se determina que ambas cuencas bien drenadas tienen alta susceptibilidad de procesos erosivos y crecientes. No obstante, la susceptibilidad frente a inundaciones y eventos torrenciales se desarrolla en consideración a la parte de la cuenca (alta, media y baja), siendo esta alta para la cuenca baja del Río Tatamá y mayoritariamente media – baja en la cuenca media, a razón de la topografía y el drenaje existente.

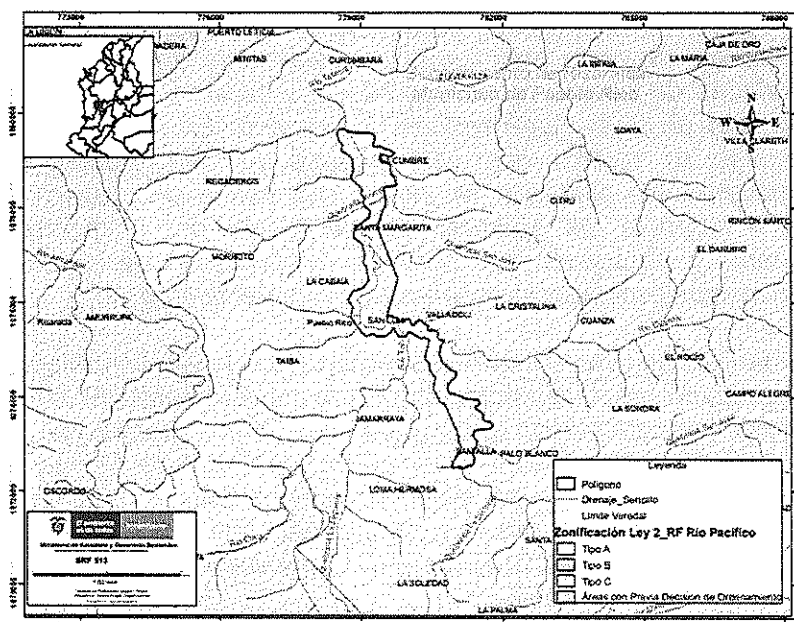
- *El Proyecto satisface el interés general*

Acorde a la Ley 56 de 1981 "Por la cual se dictan normas sobre obras publicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras", en su artículo 16. "Declárase de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513”

utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”, el proyecto “Proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales: Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final”, hace parte de los proyectos de utilidad pública e interés social.

- El proyecto tendrá un impacto mínimo en el área objeto de la solicitud



El peticionario menciona en este apartado del recurso de reposición los programas a desarrollar en cuanto aguas subterráneas, calidad de aire, calidad y cantidad de agua, sensibilización ambiental y apropiación del entorno, programas de manejo de fauna terrestres, materiales de arrastre y sedimentos en presa, caudal ecológico, programa de instalación de pozos de monitoreo de aguas subterráneas, manejo de cobertura vegetal y hábitats terrestres. No obstante, considerando la normatividad asociada del proceso de sustracción de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental sus obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación serán impuestas, vigiladas y monitoreadas por la autoridad ambiental competente ya sea Corporación Autónoma Regional o Agencia Nacional de Licencias Ambientales, por lo cual dichos programas o medidas de manejo no son competencia de esta cartera Ministerial.

- *El Área a sustraer es bastante reducida*

En el proceso de sustracción se evaluar la pertinencia de levantar la figura jurídica de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, en este orden de ideas la evaluación de sustracción está referida a una decisión de ordenación del área objeto de solicitud. Basado en esto, se analiza el cambio de uso del suelo u otra actividad distinta a los objetivos establecidos de la reserva, independiente de la extensión del área objeto de solicitud.

- *El Área en que se ubicaría el Proyecto se encuentra deforestada*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Si en área de reserva forestal, por razones de unidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva", por lo cual surte el proceso mediante el cual la Autoridad ambiental evaluar la pertinencia de levantar la figura jurídica de reserva forestal de Ley 2ª de 1959. En este sentido, el análisis del levantamiento de la figura jurídica es de forma sistémica, considerando la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva, aunque exista un conflicto de uso del suelo.

- El Proyecto no tendrá impactos en la conectividad ecológica

Como se ha mencionado anteriormente, la afectación en la conectividad ecológica en el marco del desarrollo del proyecto está ligada principalmente a la remoción de cobertura vegetal de los bosques de galería, generando fragmentación y pérdida de hábitat. Esto debido a la expansión de la frontera agrícola y pecuaria. En relación, en cuanto a los impactos ambientales se resalta que este análisis es competencia del trámite de licenciamiento ambiental. No obstante, se señala que con o sin proyecto en el área de influencia directa e indirecta del proyecto deberá tender por el mantenimiento de la vegetación remanente y secundaria que permiten los procesos de regeneración natural, garantizando los servicios ecosistémicos de la reserva en el tiempo.

Frente a los argumentos: Se cuenta con el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos; El Proyecto no tendrá impactos negativos sobre el suelo; El Proyecto no tendrá impactos sobre el componente hídrico e hidrogeológico; y Se desarrollarán mecanismos de control para los conflictos por sobreutilización del suelo, como se ha manifestado en las consideraciones no es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el análisis de impactos ambientales y medidas de manejo, debido a que es competencia del trámite de licenciamiento ambiental conforme a lo dispuesto por el Decreto 3570 de 2011 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Finalmente, respecto a la proximidad del área de interés con el Parque Nacional Natural Tatamá, se añade que acorde al Plan de Manejo las veredas Loma Hermosa, San Luis y Regaderos donde se proyectan PRT, PRTB y PRTF no hacen parte de la zona amortiguadora de esta área protegida.

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Frente al anterior argumento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite aclarar que, dentro del presente procedimiento administrativo, no se debate si el proyecto "Proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales: Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final", es considerado o no una actividad de utilidad pública. De no tener tal condición, esta Autoridad Administrativa no podría haber dado inicio al trámite de sustracción llevado a cabo en el marco de la Resolución 1526 de 2012, cuyo objetivo y ámbito de aplicación es "(...) establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que la condición de "utilidad pública" no es un factor determinante para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de Autoridad Ambiental, efectúe una sustracción de reserva forestal pues, de lo contrario, todas aquellas solicitudes presentadas en el marco de la Resolución No. 1526 de 2012 serían resueltas favorablemente, sin considerar los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales que verdaderamente deben servir de fundamento a la decisión de retirar o no la condición jurídica de protección que recae sobre determinada área.

Por lo tanto, no es de recibido lo alegado por el recurrente pues, no siendo razón suficiente la condición de utilidad pública que tiene la actividad que motivó la solicitud de sustracción, esta Dirección debía adoptar una decisión fundamentada en razones de orden técnico, entre ellas que dentro de la información aportada por la sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P. y recabada en las visitas practicadas en el área objeto de sustracción y que aportaron evidencias técnicas para elaborar el Concepto Técnico 068 del 10 de agosto de 2020, el cual fundamenta la expedición de la Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2018 que negó la sustracción de un área de la reserva forestal del pacífico, cuya motivación para la negatoria fue que de efectuarse la sustracción solicitada, estaría expuesta a un mayor aumento en fenómenos de remoción en masa, que irían en detrimento de la función protectora y contrariaría uno de los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico, referente a la protección de los suelos (artículo 1 de la Ley 2 de 1959).

No obstante lo anterior, de acuerdo con el Concepto Técnico 58 de 2022, el cual evalúa los argumentos expuestos por el recurrente, y plasma lo observado y los resultados de la visita técnica de verificación realizada por el Grupo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los días 31 de marzo al 1ro de abril del año en curso, logró concluir que el cambio de uso del suelo asociado al proyecto no generará nuevos procesos morfodinámicos y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, el análisis de impactos ambientales de cada una de las obras y actividades proyectadas compete a la respectiva autoridad ambiental en el marco del trámite de licenciamiento ambiental.

Por otra parte, respecto a la conexión entre el flujo de agua subterránea y las corrientes de agua superficiales del área de influencia, se logró determinar que el proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales: Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final, al ser a filo de agua de desviación y gracias a los bajos índices de vulnerabilidad al desabastecimiento hídrico no se ocasionan cambios en la temperatura, velocidad y profundidad del Río Tatamá, factores que pueden afectar toda la dinámica ecosistémica de este cuerpo de agua. Por lo cual, desde el punto de vista técnico se analiza nuevamente la conexión entre el flujo de agua subterránea y las corrientes de agua superficiales del área de influencia asociada al proyecto y se determina que este es un factor no determinante en la negación de la solicitud de sustracción como lo considero la Resolución No. 1098 de 2020.

Así mismo, se pudo establecer que el proyecto no atenta con el potencial de recuperación natural del área objeto de solicitud de sustracción ni área de influencia del mismo. No obstante, se señala que con o sin proyecto en el área de influencia directa e indirecta del proyecto deberá tender por el mantenimiento de la vegetación remanente y secundaria que permiten los procesos de regeneración natural, garantizando los servicios

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

ecosistémicos de la reserva en el tiempo.

Que, finalmente, el Concepto Técnico 58 de 2022, encontró información técnica suficiente tanto en el recurso de reposición, como del resultado de la visita técnica adelantada en el marco de la presente decisión, para aprobar la sustracción de un área de 32.1 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, la cual se encuentra asociada a las coordenadas referidas en el anexo 1 del presente acto administrativo.

Que, a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró a **ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ** en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- REPONER la Resolución 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el sentido de revocar el artículo primero de la citada resolución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2.- Como consecuencia de la decisión adoptada en el artículo primero del presente acto administrativo, **EFFECTUAR** la sustracción definitiva de un área de 32.1 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, solicitada en el marco del proyecto "Desarrollo, construcción y operación de (3) pequeñas centrales a filo de agua de la Central Hidroeléctrica Tatamá (PCH Tatamá)" por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.240.289-5**, la cual se encuentra asociada a las coordenadas referidas en el anexo 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. Requerir a la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto ajuste el plan de compensación presentado a este Ministerio, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), indicando el origen.
- b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.
- c) Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- d) Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

- celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
- e) Justificación técnica de selección del área.
 - f) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
 - g) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
 - h) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
 - i) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
 - j) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
 - k) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, considerando a su vez en los diseños florísticos las especies características del ecosistema de referencia.
 - l) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
 - m) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
 - n) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.
 - o) Propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la autoridad ambiental con competencia jurisdiccional.

ARTÍCULO 4. La sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, una vez obtenga la totalidad de autorizaciones, permisos y licencias a que haya lugar por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo de las actividades del proyecto dentro de las áreas objeto de sustracción, deberá informar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con destino al expediente SRF 513, el inicio de las actividades de construcción con una antelación no menor a 15 días.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

PARÁGRAFO. - De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3, del artículo 6 de la Resolución No. 1526 de 2012, en caso de que la sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S - E.S.P., no obtenga las autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo de las actividades del proyecto, el área sustraída recobrará la condición de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959.

ARTÍCULO 5. En caso de no ejecutarse el proyecto de utilidad pública que motivó la sustracción definitiva efectuada o de no obtenerse las correspondientes autorizaciones y/o permisos para su desarrollo, el área sustraída mediante el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

ARTÍCULO 6. En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.

ARTÍCULO 7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.240.289-5**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 9. COMUNICAR el presente acto administrativo al Alcalde Municipal de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 10. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 11.- RECURSO. De conformidad con la Ley 1437 de 2011, en contra del presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28-JUL-2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE

Concepto técnico: 58 del 26 de julio de 2022

Evaluador técnico: DANIELA PÉREZ SUÁREZ/ Contratista DBBSE - NAPOLEÓN IV GARCÍA / Contratista DBBSE

Revisor técnico: Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE - Adriana Lucía Santa Méndez / Coordinador DBBSE

Resolución: *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"*

Expediente: SRF-513

Solicitante: SOCIEDAD UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.

Proyecto: Desarrollo, construcción y operación de (3) pequeñas centrales a filo de agua de la Central Hidroeléctrica Tatamá (P. Tatamá)", en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

ANEXO 1

COORDENADAS DEL ÁREA SUSTRADA

Coordenadas Polígono a Sustraer número 1 – PRT

Coordenadas Vértices Poligonales ASS Origen: MAGNA Colombia Oeste		
No	Norte	Este
131	1113888,48	1072583,09
130	1113911,15	1072529,16
129	1113930,74	1072488,72
128	1113943,12	1072480,19
127	1113951,39	1072462,89
126	1113950,31	1072427,67
125	1113968,80	1072341,55
124	1113799,33	1072418,90
123	1113763,76	1072408,32
122	1113714,47	1072408,91
121	1113708,53	1072362,05
120	1113635,80	1072312,36
119	1113588,01	1072295,27
118	1113610,58	1072277,08
117	1113677,70	1072296,93
116	1113752,48	1072229,53
115	1113777,39	1072245,50
114	1113829,62	1072247,88

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

113	1113880,90	1072297,25
112	1113939,16	1072301,86
111	1113984,60	1072338,95
110	1113966,44	1072464,25
109a	1113957,30	1072502,72
109	1113924,62	1072535,81
108	1113901,43	1072588,65

Coordenadas Polígono a Sustraer número 2 – PRT

Coordenadas Vértices Poligonales ASS Origen: MAGNA Colombia Oeste		
No	Norte	Este
107	1113136,66	1074889,10
106	1113140,15	1074834,11
105	1113139,21	1074800,28
104	1113161,90	1074760,79
103	1113170,28	1074723,73
102	1113182,37	1074700,36
101	1113195,71	1074637,98
100	1113213,24	1074619,80
99	1113258,18	1074540,49
98	1113276,21	1074462,96
97	1113444,09	1074312,70
96	1113551,22	1074246,07
95	1113481,04	1074173,69
94	1113430,68	1074224,60
93	1113387,49	1074193,44
92	1113329,84	1074069,70
91	1113342,16	1073983,96
90	1113359,56	1073953,69
89	1113394,32	1073950,25

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

88	1113373,54	1073832,06
87	1113402,19	1073826,16
86	1113447,09	1074076,69
85	1113515,35	1074160,38
84	1113581,57	1074219,51
83	1113587,09	1074254,12
82	1113532,23	1074311,82
81	1113460,74	1074343,60
80	1113307,17	1074480,76
79	1113291,79	1074550,59
78	1113245,31	1074634,19
77	1113234,59	1074754,16
76	1113260,61	1074836,90
75	1113345,76	1074888,17
74	1113329,56	1074916,01
73	1113240,59	1074868,76
72	1113223,76	1074898,84

Coordenadas Polígono a Sustraer número 3 – PRTB

Coordenadas Vértices Poligonales ASS Origen: MAGNA Colombia Oeste		
No	Norte	Este
71	1113169,14	1074926,95
70	1112152,78	1075374,08
69	1112149,59	1075342,30
68	1112150,74	1075322,70
67	1112156,94	1075298,59
66	1112334,51	1075291,34
65	1112310,00	1075376,03
64	1112317,32	1075392,90
63	1112284,37	1075428,35
62	1112217,39	1075444,34
61	1112156,86	1075435,87

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

60	1112043,92	1075390,48
59	1112055,62	1075354,40
58	1112103,29	1075343,57
57	1112114,25	1075381,69
56	1112084,59	1075388,36
55	1112096,21	1075436,97
54	1112061,94	1075446,87

Coordenadas Polígono a Sustraer número 4 – PRTB

Coordenadas Vértices Poligonales ASS Origen: MAGNA Colombia Oeste		
No	Norte	Este
53	1111636,86	1078053,33
52	1111817,40	1077888,79
51	1111834,86	1077847,33
50	1111845,65	1077825,77
49	1111832,94	1077808,73
48	1111888,18	1077760,17
47	1111923,14	1077704,27
46	1111876,33	1077541,43
45	1111850,91	1077376,60
44	1111853,07	1077364,53
43b	1111902,29	1077269,91
43a	1111921,02	1077263,00
43	1111921,99	1077290,55
42	1111902,39	1077384,16
41	1111925,42	1077531,76
40	1111974,60	1077707,85
39	1111951,02	1077761,16
38	1111998,26	1077794,72
37	1112004,42	1077775,30
36	1112030,14	1077760,82

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

35	1112081,41	1077787,88
34	1112098,70	1077871,16
33	1112088,20	1077885,89
32	1112059,64	1077943,77
31	1112028,23	1077924,37
30	1112022,95	1077899,68
29	1112014,00	1077910,43
28	1111996,03	1077902,93
27	1111982,09	1077903,50
26	1111924,31	1077854,91
25	1111909,34	1077863,08
24	1111916,41	1077882,42
23	1111677,28	1078087,25

Coordenadas Polígono a Sustraer número 5 – PRTF

Coordenadas Vértices Poligonales ASS Origen: MAGNA Colombia Oeste		
No	Norte	Este
22	1111150,41	1079342,46
21	1111216,38	1079197,31
20	1111342,21	1079086,00
19	1111389,07	1079090,99
18	1111396,59	1079104,21
17	1111430,15	1079087,34
16	1111470,11	1078959,46
15	1111542,47	1078784,90
14	1111578,30	1078525,52
13	1111602,22	1078426,26
12c	1111624,22	1078373,84
12b	1111643,71	1078368,18
12a	1111650,70	1078387,82
12	1111636,12	1078441,91
11	1111628,70	1078528,05

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-513"

10	1111591,44	1078795,84
9	1111516,86	1078977,30
8	1111498,16	1079051,79
7	1111459,05	1079149,28
6	1111429,60	1079191,18
5	1111426,96	1079242,84
4	1111467,84	1079293,62
3	1111327,99	1079347,44
2	1111274,06	1079359,21
1	1111167,86	1079354,95